



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00142-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS, de la menor S.S.D.P promovido por MIGUEL ANGEL DIAZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra ZAIRA VANESSA POSADA PERDOMO.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, concluye este despacho judicial que no satisface los requisitos establecidos por ministerio de la ley, para que ésta pueda ser admitida.

En primer lugar, de los anexos que debe contener la demanda, el artículo 84 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar".*

De la revisión de los anexos allegados como pruebas al plenario, emerge nítidamente que el togado enunció como anexos de la demanda, una serie de pruebas documentales que brillan por su ausencia, como lo son, el registro civil de nacimiento de la niña SARA SOFIA DIAZ POSADA, copia de la cédula del poderdante, CD con grabación de la niña, copia de petición de la historia clínica, copia de petición de la historia educativa de la menor.

De los anexos faltantes, tiene relevancia el registro civil de nacimiento de la niña **SARA SOFIA DIAZ POSADA**, ya que este es requisito *sine qua non* para ejercitar esta acción, como quiera que es prueba de la calidad en que actúa el demandante en el proceso (parentesco entre padre e hija).

En segundo lugar, el artículo 74 del C.G.P., indica:

"Artículo 74.- Poderes.

(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

En este sentido, revisado el memorial poder se observa que el demandante le otorgó su representación, solo para adelantar proceso de Custodia y Cuidado Personal de la menor SARA SOFÍA DIAZ POSADA, sin embargo, se pretende además, la fijación de cuota alimentaria y la regulación de visitas.

Así las cosas, los asuntos deben estar claramente determinados tanto en poder como en la demanda, es decir que, deben guardar plena congruencia entre sí, por tal razón, corríjase en tal sentido el poder otorgado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ MENDOZA.

Por último, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que la conciliación extrajudicial en derecho de familia debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial, en los asuntos que se encuentran enlistados en el mismo artículo.

"Artículo 40.- Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia.

(...)

1. Controversias sobre la custodia, y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias"

Por su parte, el artículo 35 de la citada Ley, señaló que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia.

Del análisis de los artículos señalados, se puede concluir que en los asuntos, como en el caso que llama la atención del despacho, deberá exigirse como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

En el caso concreto, con la demanda se anexa en su orden cronológico, acta de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2018 expedido por la Comisaría de Familia del Municipio de Suárez Tolima, en el que da cuenta que las partes acordaron la cuota alimentaria de la menor y el régimen de visitas.

De otra parte, obra acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2019, expedido por el Comisario de Familia de El Espinal Tolima, convocada por el demandante a fin de fijar custodia, y regulación de cuota alimentaria y de visitas de la menor.

De lo expuesto, el despacho puede concluir que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, veamos.

La conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2018, no comprende todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en dicha audiencia se acordó lo concerniente a la cuota alimentaria y régimen de visitas de la menor, sin embargo,

en esa oportunidad el convocante no solicitó la custodia de su menor hija, pretensión principal de la demanda que nos ocupa.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de fecha 16 de marzo de 2021, del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga Santander, en el estudio de admisión de una demanda de Custodia.

"...Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, sin que ello implique una barrera para su acceso. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., estableció la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia, lo cual, no acontece en el presente plenario, ya que si bien, existe audiencia de conciliación según acta No. 0075-2020, en dicha diligencia se acordaron los ítems que se pretenden en esta demanda por lo tanto de existir situaciones que den pie para modificar el mencionado acuerdo, deberá intentarse la conciliación previa de la que aquí se hace referencia."

Ahora bien, respecto la conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2019, por el Comisario de Familia del Municipio del Espinal Tolima, esta funcionaria tiene los siguientes reparos:

(i) El Comisario de Familia de Espinal Tolima, carecía de competencia territorial para adelantar la audiencia de conciliación solicitada por el señor DIAZ MENDOZA, que de acuerdo a lo reglado, se establece por el domicilio o residencia del menor.

En los hechos relacionados en la demanda la parte demandante manifiesta que la menor reside en el Municipio de Suárez Tolima, y ha estado acostumbrada a vivir en la Ciudad de Bogotá D.C., así mismo, en el plenario obra constancia de fecha 18 de octubre de 2019, de la Comisaría de Familia de Suárez, donde se indica que la señora ZAIRA VANESSA POSADA PERDOMO, se presentó para manifestar actos de incumplimiento del demandado, entre otras solicitudes. Lo anterior, ilustra que, aproximadamente un mes después de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Espinal Tolima, la demandada se presentó ante la Comisaría de Suárez Tolima, lo que permite concluir, que su lugar de residencia y de la menor, se encontraba en ésta municipalidad, tal como fue corroborada por el demandante en los hechos de la demanda.

(ii) En el acta de conciliación del 12 de septiembre de 2019, el Comisario de Familia de manera tajante advirtió la carencia de ánimo conciliatorio declarándola fracasada, sin ni siquiera llevarse a cabo la audiencia conciliatoria, coartando la oportunidad de las partes de presentar excusas por su inasistencia.

(iii) No se indica en el acta en mención, que el apoderado judicial del señor DIAZ MENDOZA, se encontraba facultado para conciliar, teniendo en cuenta que, fue el único asistente a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, por las razones expuestas el despacho no considera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debiendo la parte demandante previamente, intentar el trámite conciliatorio ante la Comisaría de

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00142-00
Demandante: MIGUEL ANGEL DIAZ MENDOZA
Demandado: ZAIRA VANESSA POSADA PERDOMO

Familia de Suárez Tolima, de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE ALIMENTOS Y VISITAS de la menor SARA SOFIA DIAZ POSADA.

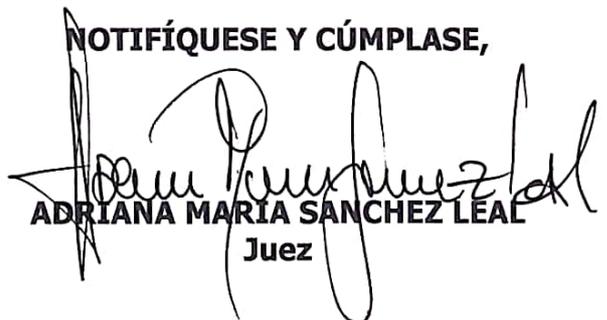
Con base en los hechos expuestos con antelación, y conforme al artículo 90 del C.G.P, este juzgado **INADMITE** la demanda de custodia y cuidado personal, presentada por MIGUEL ANGEL DIAZ MENDOZA en contra de ZAIRA VANESSA POSADA PERDOMO, a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, acredite haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2011 y corrija las demás falencias advertidas en esta providencia.

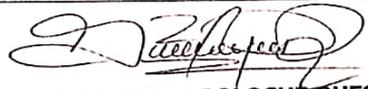
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por MIGUEL ANGEL DIAZ MENDOZA, a través de gestor judicial, en contra de ZAIRA VANESSA POSADA PERDOMO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 22- 10- 2021
ESTADO No: 046
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA SECRETARIA